



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José Floresmiro Cuellar Sánchez
DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.
RADICADO: 1500133330032014-00056
TEMA: Obedecer y Cumplir

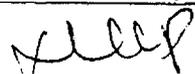
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 15 de septiembre de 2016 (folio. 192- 203V), por medio de la cual ordena REVOCAR la providencia de 25 de marzo de 2015 (fls 93-98V).

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>57</u> de hoy <u>11 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

330



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: MARÍA ENITH GUZMÁN IBÁÑEZ

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá– Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00105-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 29 de septiembre del 2016, por medio de la cual acepto el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y declaró terminado el proceso.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado. (fls.289-296).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 57 de hoy 11 de noviembre de 2016, siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

K.Cerezo

197



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: Danilo Coy Bernal

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2014-00128-00

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 195, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la Sentencia proferida el 23 de septiembre de 2016 por este Juzgado (fls.185-192-V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ieCerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy <u>11 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: AIDA MILENA NIÑO LLANOS.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.
Radicación: 150013333003 2014 00236 00
Tema: Reliquidación pensión de invalidez docente regido por el Decreto 1278 de 2002.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora AIDA MILENA NIÑO LLANOS, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fl. 2), que se declare la **nulidad parcial** de la **Resolución No. 3024 de 13 de mayo de 2014** (fls. 13 a 16), por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar una pensión de invalidez a la demandante.

Como **restablecimiento del derecho** (fl. 2), solicitó que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, a pagar el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley desde la fecha en que se reconoció la pensión de invalidez, en cuantía correspondiente al 75% del último salario devengado; al reajuste de la sumas adeudadas de acuerdo al índice de precios al consumidor; al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; a que se cumpla la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA; y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Al efecto, expresó los siguientes **hechos** relevantes: i) que la demandante nació el 15 de agosto de 1977 y laboró al servicio de la Secretaría de Educación de Boyacá desde el 6 de julio de 2010 al 28 de enero de 2014; ii) fue afiliada al Fondo Nacional

114

de Prestaciones Sociales del Magisterio, cotizando un total de 1.283 días; iii) el 28 de enero de 2014, Colombiana de Salud dictaminó a la demandante la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje del 75.30% a causa de una enfermedad de origen profesional; iv) el 26 de marzo de 2014, a través del radicado WEB 2014-PENS-005893, la demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; v) mediante la **Resolución No. 3024 de 13 de mayo de 2014** (fls. 13 a 16), le fue reconocida pensión de invalidez en cuantía de \$726.240 m/l, en cuantía equivalente al 54%, siendo lo correcto el 75% de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral dictaminado por el médico laboral; vi) indicó que de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, por comprender el asunto derechos irrenunciables, no es susceptible de ser conciliado; y, vii) que la demanda impetrada podía ser presentada en cualquier tiempo, de acuerdo con lo referido en el literal c, numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

Frente a las **normas violadas** reseñó las siguientes: artículos 1, 2, 5, 6, 13, 46, 48 y 53 125 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 3 del Decreto Ley 2277 de 1979, artículo 12 de Ley 4ª de 1992, Artículos 115 y 180 de la Ley 115 de 1994, artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, artículo 10º de la Ley 776 de 2002 y la Ley 100 de 1993.

Refirió la trasgresión de los artículos constitucionales antes citados, de manera abstracta, precisando que estos eran vulnerados en la medida que no se reconoció la pensión de invalidez de la demandante conforme lo solicitó en la demanda.

Indicó que la demandada desconoció el **régimen especial** de que gozan los docentes al servicio público estatal, previsto en el artículo 3º del Decreto Ley 2277 de 1979, que se transgredió la cláusula prevista en el literal a del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, según la cual, tanto para los regímenes especiales como para el general, no se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales, en referencia a que la demandante pertenece al régimen especial docente.

¹ Para el efecto citó: Consejo de Estado, sentencia de 1º de septiembre de 2009, Rad. No. 2009 817, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Actor: Ismael Enrique Molina Guzmán.

Así mismo, precisó que de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, existe un régimen especial para los educadores estatales, cuyo régimen prestacional es el establecido en la Ley 91 de 1989, que no puede ser desmejorado en cuanto a salarios y prestaciones sociales.

Manifestó, que conforme lo previó el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966ª, reglamentario del artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, a partir del 23 de abril de 1960 las pensiones de jubilación o de invalidez a que tenga derecho los trabajadores de las entidades de Derecho Público, serán liquidadas tomando como base el **75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.**

Luego, citó el literal b del artículo 10º de la Ley 776 de 2002, del cual enfatizó que cuando la invalidez sea superior al 66%, el afiliado tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al **75% del ingreso base de liquidación.**

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que hay falsa motivación del acto acusado, debido a que la demandada a pesar de conocer que los docentes cuentan con un régimen especial, éste no fue aplicado al momento de reconocer la pensión de invalidez, más cuando la pérdida de la capacidad laboral tuvo como causa una enfermedad de origen profesional, afectándose el principio constitucional de la seguridad jurídica.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 33 a 35).

Se opuso a las pretensiones de la demanda, con sustento en que el acto administrativo se ajustó a derecho, además, la normativa que se aplicó al caso de la demandante no permitía la inclusión de un porcentaje mayor al ya reconocido en el acto reprochado.

Dentro de los argumentos de defensa, expresó que la normativa aplicable al caso de la demandante, teniendo en cuenta la fecha de vinculación al servicio público

educativo, es la prevista en la Ley 812 de 2003, la cual precisa en su artículo 81 que los docentes vinculados a partir de la vigencia de esta ley, les aplica en materia de pensión el régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Precisado lo anterior, dijo que el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, es donde se establecen los montos de la pensión de invalidez para el caso de la demandante, de allí que considera que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente, propuso la excepción de: *i) prescripción*, ante la eventual prosperidad de las pretensiones.

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 16 de diciembre de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), en desarrollo de la misma se resolvieron las etapas de: i) saneamiento del proceso; ii) resolución de excepciones previas, en esa oportunidad se indicó que la prescripción sería resuelta en la sentencia en la medida que se lograra establecer la prosperidad de los derechos reclamados; iii) fijación del litigio; iv) conciliación; y v) decreto de pruebas (fls. 47 a 49).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se recaudaron y practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial (fl. 111 y vuelto).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Tanto las partes como el representante del Ministerio Público guardaron silencio.

VII. CONSIDERACIONES.

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente.

2.- Problema jurídico.

Tal como quedó fijado en la audiencia de 16 de diciembre de 2015 (fl. 48.), se contrae a determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad enjuiciada reajuste y pague la pensión de invalidez en cuantía del 75%, teniendo en cuenta que el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral por enfermedad de origen profesional, fue de 75,30%.

3.- Decisión de excepciones. Con la contestación de la demandada, propuso la de prescripción, la cual se resolverá en el momento en que se determine la prosperidad de alguna de las pretensiones

4.- Marco Normativo.

4.1.- Inexistencia de un régimen especial de pensiones para los docentes oficiales.

Los regímenes especiales de pensiones se caracterizan porque mediante normas expresas se señalan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes a las establecidas en la norma general.

Para el caso de los docentes, si bien el Decreto Ley 2277 de 1979² dispuso en su artículo 3º que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal "*son empleados oficiales de régimen especial*"; según las previsiones del mismo, la especialidad del referido sistema está dada entre otros aspectos por la administración del personal, factores salariales y algunas prestaciones sociales particulares, sin embargo, en cuanto a la pensión ordinaria de jubilación, los docentes no disfrutaban de ninguna especialidad que les otorgue determinados privilegios y que se concrete en las normas que regulan su actividad, es decir, que en materia pensional les resulta aplicable el régimen general

² Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

previsto para los empleados públicos, cuya única excepción la enmarca el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto se rige por una normatividad especial³.

Al respecto, cabe decir, que revisada la normatividad aplicable a los docentes oficiales en materia de prestaciones sociales, ni la Ley 91 de 1989⁴, ni la Ley 60 de 1993, consagraron un régimen especial de pensión para el sector, así como tampoco, lo hizo la Ley 115 de 1994⁵.

Ahora bien, para el caso de los docentes oficiales regidos por el Decreto 1278 de 2002⁶, que fueron vinculados después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003⁷, por virtud de su artículo 81 les corresponde el régimen de pensión de prima media con prestación definida, regulado en las Leyes 100 de 1993⁸ y 797 de 2002⁹.

Bajo las anteriores precisiones de orden normativo, se colige la inexistencia de un régimen especial de pensiones que cubra a los docentes oficiales, así como la aplicación para el asunto propuesto de las normas generales en materia pensional señaladas en la ley para los empleados públicos.

5.-Decisión del Caso.

5.1.-Del régimen aplicable en pensión a la demandante.

A folio 89 del expediente, obra el certificado de tiempo de servicios, expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, en el que se certificó que la demandante se vinculó al servicio público de educación con nombramiento en propiedad como docente oficial el 6 de julio de 2010, a través de la Resolución No. 1080 de 25 de junio de 2010; es decir, se trata de una docente vinculada en vigencia del Decreto 1278 de 2002¹⁰, así como de la Ley 812 de 2003, esto es, después del 27 de junio de 2003, - Diario Oficial No. 45.231-, razón por la cual, su régimen en materia pensional es el de

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Nulidad y restablecimiento del derecho. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Rad. No. 54001233100020010111001(1658-04). C.P. Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Por la cual se expide la Ley General de Educación.

⁶ Estatuto de profesionalización docente.

⁷ Diario Oficial No. 45231 de 27 de junio de 2003.

⁸ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

¹⁰ Diario Oficial 44.840 del 20 de Junio de 2002

prima media con prestación definida, regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, según lo previsto en el artículo 81 de la precitada ley, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...).” (Resalto fuera de texto).

5.2.- Régimen de la pensión de invalidez por enfermedad profesional en el Sistema de Seguridad Social Integral aplicable a los docentes vinculados después de la Ley 812 de 2003.

En principio, el legislador mediante la expedición de la ley 91 de 1989, entre otras cosas, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con unos objetivos previstos en la misma normativa:

“Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. (...).”* (Resalto fuera de texto).

Luego se creó el sistema integrado de seguridad social con la promulgación de la Ley 100 de 1993, en cuyo artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de manera expresa excluyó de la aplicación de esta ley al personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

“ARTICULO. 279.- Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...) (Resalto fuera de texto).

Es decir, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, seguía encargando de la seguridad social y del pago de las prestaciones sociales del personal docente al servicio público de educación, tal como fue previsto en su ley de creación.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, en materia de pensiones, el personal docente al servicio público educativo le aplica el **régimen de prima media con prestación definida**, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 definió el régimen de prima media con prestación definida, en los siguientes términos:

TÍTULO II

Régimen solidario de prima media con prestación definida

CAPÍTULO I

Normas generales

ARTICULO. 31.-Concepto. *El régimen de prima media con prestación definida es aquél mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente título.* (Resalto fuera de texto).

Dentro de la precitada ley, se reguló la pensión por invalidez dentro del régimen de prima media con prestación definida por riesgo común señalado en el artículo 38 y siguientes, como aquella con causa en accidentes de trabajo y enfermedad profesional, artículo 249 y siguientes.

Para el caso puesto a consideración, es relevante estudiar la pensión de invalidez originada en enfermedad profesional, ya que en el dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez (fls. 80 a 81) que se le efectuó a la demandante y que obra en el expediente administrativo que reconoció la prestación social, se diagnosticó a la demandante con **DISFONÍA CRÓNICA**, enfermedad que determinó la invalidez de la misma a partir del **28 de enero de 2014**,

en un porcentaje del 75,30% y cuyo origen se determinó como **enfermedad profesional**.

Si bien, en principio los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encontraban excluidos de las previsiones de la Ley 100 de 1993, por virtud del artículo 279 ibídem, y que su normativa particular no previó un sistema de riesgos profesionales tal como ocurrió con la Ley 100 de 1993 para el régimen general; tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, se han pronunciado en el sentido de que ante la ausencia de reglamentación dentro de su régimen especial, como mínimo los afiliados deben contar los beneficios que se ofrecen dentro del régimen general, tal como se pasa a explicar:

La Corte Constitucional al efectuar el estudio de constitucionalidad de esta norma, en la Sentencia C-461 de 1995, siendo ponente el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó frente a la discriminación del pago adicional de una mesada pensional prevista para los afiliados al régimen dispuesto en la Ley 100 de 1993 y que excluía a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo siguiente:

“No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.”

Bajo esta línea de pensamiento, en un caso en que se debatía el pago de la indemnización para una discapacidad por enfermedad de origen profesional, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 7 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-09462-01(0496-09), Actos: Blanca Teresa Gaona de Rodríguez, Demandado: la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, siendo Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, precisó lo siguiente:

*“Esta Corporación ha sido garante del derecho a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos para los trabajadores en las normas laborales, tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Política, **razón por la cual dará aplicación al Sistema General de Riesgos Profesionales a favor de***

la demandante, a pesar de estar excluida de su aplicación, por no existir, dentro de su régimen propio, disposiciones que consagren lo pertinente.

En concordancia con la jurisprudencia citada anteriormente y ante el vacío normativo en la materia, el legislador profirió la Ley 1562 de 2012, "*Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*", en cuyo artículo 21 estableció las obligaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en materia de riesgos profesionales y salud ocupacional, así:

“Artículo 21. Salud Ocupacional del Magisterio. El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán el Manual de Calificación de Invalidez y tabla de enfermedades laborales para los docentes afiliados a dicho fondo. Igualmente establecerá la implementación de los programas de salud ocupacional, los comités paritarios de salud ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica. La adopción y puesta en marcha de lo anterior no afectará en nada el régimen especial de excepción en salud que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está vigente para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las anteriores actividades se reglamentarán en el término de un año por el Ministerio de Educación Nacional, contado a partir de la vigencia de la presente ley.” (Resalto y subrayado fuera de texto).

No obstante, la existencia de la norma antes citada, su reglamentación no se dio sino a partir de la expedición del Decreto 1655 de 2015¹¹, que fijó el Manual de Calificación de Invalidez y estableció la Tabla de Enfermedades Laborales para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, como la calificación de la invalidez de la demandante se dio el 28 de enero de 2014 (fl. 81), cabe recordar, que antes de la existencia de ésta última norma, y siguiendo las pautas jurisprudenciales ya examinadas, hay lugar a aplicar las disposiciones previstas en la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, así como las demás disposiciones complementarias y concordantes.

Siendo así las cosas, el artículo 1º de la Ley 776 de 2002, norma que complementó el Decreto Ley 1295 de 1994, define el derecho a las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como la obligación del fondo al cual se encuentra afiliado el trabajador a reconocer y pagar las respectivas prestaciones que se causen, el tenor literal de la disposición es el siguiente:

¹¹ Diario Oficial No. 49.610 de 20 de agosto de 2015.

*"ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se **invalide** o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

PARÁGRAFO 1o. INEXEQUIBLE. Corte Constitucional Sentencia C-425 de 2005

PARÁGRAFO 2o. "Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la Administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. (...)"

Más adelante, en sus artículos 9º y 10º reguló lo referente a la invalidez, en estos términos:

*"ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.***

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.

*ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. **Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:***

a) Cuando la invalidez sea superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta y cinco por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las actividades elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%)." (Resalto fuera de texto).

Esta última es la norma aplicable al caso de la demandante, por tratarse de una docente retribuida para pensión por el sistema de prima media con prestación definida

previsto en La ley 100 de 1993, por virtud de lo establecido en la Ley 812 de 2003 y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado.¹²

Visto el acto acusado, resalta que dentro del mismo se aplicó la ley 100 de 1993 por tratarse de una docente cobijada en pensiones por el régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, aplicó el artículo 38 y siguientes de la Ley 100 de 1993, que hace referencia a la pensión por invalidez por riesgo común, es así, que en el acto acusado -Resolución No. 003024 de fecha mayo de 2014-, en su parte considerativa estableció el índice base de liquidación en \$1.344.890, para luego aplicar el monto del 54%, tal como lo previó el literal b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, lo que dio como resultado el monto de la pensión por invalidez reconocido a la demandante.

Al respecto, cabe indicar, que la entidad demandada aplicó desacertadamente la regulación correspondiente a la pensión por invalidez por riesgo común, ya que dentro del expediente administrativo se constató que la demandante fue retirada del servicio activo a causa de una **enfermedad de origen profesional**, tal como se observó en el formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez visible a folios 80 y 81 del expediente, situación que resultó más gravosa para la demandante, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

	Pensión por invalidez por riesgo común artículos 38 y siguientes de la Ley 100 de 1993.	Pensión por invalidez por enfermedad profesional artículos 9 y 10 Ley 776 de 2002.
Estado de Invalidez	Artículo 38. Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional , no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.	Artículo 9. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional , no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.
Monto de la Pensión	Artículo 40. a) El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50)	Artículo 10. a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 7 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-09462-01 (096-09), Actor: Blanca Teresa Gaona de Rodríguez, Demandado: la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM. C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

	<p>semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.</p> <p>b) El 75% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.</p> <p>La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.</p> <p>En ningún caso la pensión de invalidez será inferior al salario mínimo legal mensual.</p> <p>La pensión de invalidez se reconstruye a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.</p>	<p>derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;</p> <p>b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;</p> <p>c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).</p>
<p>Reajuste de la pensión por invalidez</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>Con excepción de que las pensiones de vejez, jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantendrán su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas de oficio cada vez con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno.</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>REAJUSTE DE PENSIONES. Las pensiones de invalidez y de sustitución o sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales se reajustarán anualmente, de oficio el primero (1o.) de enero de cada año, en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor total nacional, certificado por el Dane para el año inmediatamente anterior.</p> <p>No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno Nacional, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC, previsto en el inciso anterior.</p>

Es claro para el Despacho que habiendo sido determinada la invalidez de la demandante por una enfermedad de origen profesional -DISFONÍA CRÓNICA-, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes de la Ley 100 de 1993, que regula la pensión de invalidez por riesgo común; precisamente, el artículo 38 ibídem,

define que esta prestación le aplica a la persona inválida por cualquier causa de origen **no profesional**; es decir, excluye con su artículo 10° a las personas que se invaliden por causa de un accidente de trabajo o enfermedad de origen **profesional**, como sucedió en el caso de la demandante, de conformidad con las regulaciones previstas para el sistema de riesgos laborales -Decreto Ley 1290 de 2004 y la Ley 776 de 2002.

Lo anterior implicó, que en el acto administrativo acusado, el monto de la pensión por invalidez de la demandante fuera reconocido en un porcentaje equivalente al 54% del índice base de liquidación, conforme a lo previsto en el literal a del artículo 40 de la Ley 100 de 1993; siendo lo correcto, un reconocimiento en cuantía del 75% del índice base de liquidación, tal como lo prevé el literal b del artículo 10° de la Ley 776 de 2002, como norma especial aplicable al caso de la pensión por invalidez por causa de enfermedad profesional.

Por lo expuesto hasta aquí, al constatarse que el acto administrativo acusado no se expidió con sustento en las normas en que debía fundarse, se declarará la nulidad parcial, en cuanto al monto de la pensión que fue reconocida.

5.3.- Restablecimiento del derecho.

Ahora bien, como a la demandante se le estableció una pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje del 75,30% (fl. 81) por enfermedad de origen profesional, como restablecimiento del derecho se ordenará reconocer y pagar la pensión de invalidez reconocida a la demandante en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b del artículo 10° de la Ley 776 de 2002, desde el momento en que se reconoció el derecho, esto es, a partir del **28 de enero de 2014** (fl. 58).

6.- Prescripción.

Al establecerse la prosperidad de la pretensión consistente en el aumento del monto de la pensión de invalidez que le fuera reconocida a la demandante inicialmente en el acto acusado, corresponde estudiar si hay lugar a declarar la prescripción de mesadas.

Para el efecto, acude el Despacho a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, norma especial que rige el asunto, así:

“ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;

b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.” (Resalto fuera de texto).

Ahora bien, el acto administrativo acusado fue proferido el 3 de mayo de 2014, notificado de manera personal en la misma fecha, tal como se observa a folio 59 vuelto; de otra parte, la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2014 (fl. 25); finalmente, el reconocimiento de la primera mesada se dio a partir del 28 de enero de 2014; es decir, no alcanzó a transcurrir el término previsto en la norma para que las mesadas prescribieran, razón por la cual se negará la prosperidad de ésta excepción.

7.- Indexación.

Las diferencias resultantes a favor de la demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

8. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 “*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: “**Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**”

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹³ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia “*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*”. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la parte demandada, se condenará a ésta al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

¹³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 003024 de 13 de mayo de 2014, proferida en nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión por invalidez a la señora AIDA MILENA NIÑO LLANO, debido a que el monto por el cual se dio el reconocimiento pensional corresponde al establecido en el literal b), del artículo 10 de la Ley 776 de 2002.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reajustar y pagar la pensión de invalidez reconocida a la señora AIDA MILENA NIÑO LLANO, conforme a lo previsto en el literal b), del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, particularmente, el aumento del monto de la pensión al 75% del índice base de liquidación, desde el reconocimiento de la misma, esto es, a partir del **28 de enero de 2014**.

CUARTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 192 Ley 1437 de 2011, de igual forma, una vez en firme la Sentencia, remítase copia de la misma para su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

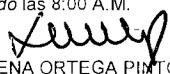
SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada.

SEPTIMO: Ejecutoriada en firme y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero, devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> el día <u>11</u> de <u>noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: José Alirio Fandiño Pabón

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Otro.

RADICADO: 15001333300320150002300

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 A.M) en la sala de audiencias B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

A folios 98 obra poder otorgado a la Dra. Nidia Fabiola Rodríguez Montejo como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, por lo que se les reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada en este proceso, en los términos y para los efectos allí concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.0

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy <u>11 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia según el caso, el Juez o Magistrado señalará la fecha y hora de la audiencia de conformidad con las reglas:

o de la de reconvencción sujetará a las siguientes

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Eduardo Rodríguez Martínez

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Otro.

RADICADO: 15001333300320150013100

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 A.M) en la sala de audiencias B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

A folio 110 obra poder otorgado a la Dra. Nidia Fabiola Rodríguez Montejo como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por lo que se les reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada en este proceso, en los términos y para los efectos allí concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.0

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 57 de hoy <u>11 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia según el caso, el Juez o Magistrado señalará a las siguientes reglas:

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 57 de hoy 11 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M. o de la de reconvención sujetará a las siguientes

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

154



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) noviembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Hilda María Jiménez López

DEMANDADA: Nación Ministerio de Defensa –Comando General de las Fuerzas Militares –Dirección General de Sanidad Militar.

RADICADO: 15001333300320160002900

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de reforma de la demanda, el Despacho señala el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 A.M) en la sala de audiencias B1-6**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

A folios 144 obra poder otorgado a la Dra. Nidia Fabiola Rodríguez Montejo como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, por lo que se les reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada en este proceso, en los términos y para los efectos allí concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

x.0

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy <u>11 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
<i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia según el caso, el Juez o Magistrado, según las reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se celebrará dentro del mes siguiente a la de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

o de la de reconvención
sujeta a las siguientes
registrado Ponente dentro
del de su prórroga o del de

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) noviembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Iván Alberto Benavides

DEMANDADA: Nación Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional

RADICADO: 15001333300320160003400

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de reforma de la demanda, el Despacho señala el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 A.M) en la sala de audiencias B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

A folios 46 a 68 obra contestación de demanda junto con poder otorgado a la Dra. Nidia Fabiola Rodríguez Montejo como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, por lo que no se tiene por contestada la demanda por ser extemporánea y por otra parte se les reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada en este proceso, en los términos y para los efectos allí concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

x.0

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. *57*
de hoy 11 de noviembre de 2016 siendo las 8:00
A.M.

Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría